

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 49-2019-MINAGRI-PSI**

Lima, 10 SET. 2019

**VISTOS:**

Los Memorandos N° 2175-2019MINAGRI-PSI-OAF y 2046-2019-MINAGRI-PSI-OAF, los Informes N° 1301-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG y N° 1223-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de la Oficina de Administración y Finanzas; el Memorando N° 4077-2019-MINAGRI-PSI-DIR y el Informe N° 1775-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OPE; y el Informe Legal N° 548-2019-MINAGRI-PSI-OAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

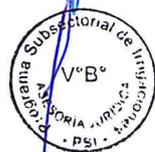
Que, el numeral 8.8 del artículo 8 del Texto Único de la Ley de Reconstrucción con Cambios dispone la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en todo lo no regulado por la Ley de Reconstrucción;

Que, la Ley de Reconstrucción con cambios no contiene disposiciones relativas a la nulidad de los procedimientos de selección o los contratos que se gestionan dentro de su ámbito de aplicación, razón por la cual en el presente caso resultan de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado establece la base principista sobre la cual se erige y desarrolla el ordenamiento que regula las contrataciones estatales en nuestro país, declarando que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios: Libertad de concurrencia; Igualdad de trato; Transparencia; Publicidad; Competencia; Eficacia y Eficiencia; Vigencia Tecnológica; Sostenibilidad ambiental y social; Equidad; e, Integridad;

Que, el artículo citado contiene, dentro de su enunciado, la autorización para "(...) la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación", tales como el principio de legalidad, contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", precepto concordante con las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9° y 44° de la LCE;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° de la LCE, establece los supuestos



en los cuales la Entidad puede declarar la nulidad de oficio después de celebrados los contratos, dentro de los cuales se encuentra contemplado el supuesto relativo a: "(...)  
b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...)" ;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 de TUO de la LCE dispone que "la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, el artículo 14 del Manual de Operaciones del PSI establece que la Oficina de Administración y Finanzas es la encargada de administrar los recursos humanos, razón por la cual el deslinde de responsabilidades corresponde a la competencia de dicha oficina;

Que, en el presente caso, la Oficina de Administración y Finanzas solicita la declaración de nulidad de oficio del Contrato N° 006-2019-MINAGRI-PSI, manifestando haber comprobado que el citado contratista presentó documentación falsa para beneficiarse en el proceso de selección que dio origen al contrato;

Que, conforme a lo expuesto por la Oficina de Administración y Finanzas, al realizarse la fiscalización posterior de la documentación presentada por el Consorcio Solin II como parte de su oferta, el Gerente General de la empresa Geotom S.A. al referirse a un certificado de calibración supuestamente emitido por su empresa y suscrito por él, ha manifestado "(...)no tener en su base de datos la emisión del certificado citado con fecha 11 de diciembre del 2018, y que no se hace responsable por el documento fraguado, en razón que ni su nombre ni rúbrica le pertenece. Afirmando que dicho documento ha sido adulterado y que el equipo no pasó por sus talleres en esa fecha";

Que, respecto a los criterios a tenerse en consideración para determinar cuándo nos encontramos ante documentación falsa, es pertinente tener en consideración que estos han sido establecidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el sentido siguiente:

"(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptos o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido (...)<sup>1</sup>

"(...) para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor" del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)" .

<sup>1</sup> Ver Resolución N° 1974-2018-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 149 -2019-MINAGRI-PSI**

10 SET. 2019

Que, en la misma sentencia el Tribunal establece que "(...) *En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG(...)*";

Que, como se anotó anteriormente, el artículo 44° de la LCE, establece como causal para declarar la nulidad de oficio de un contrato, entre otras, "*cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo*"; en el presente caso, tal como se expuso en los numerales precedentes, el contratista ha inobservado el principio de presunción de veracidad al presentar documentación falsa durante el procedimiento de selección, hecho que fue corroborado por la Oficina de Administración y Finanzas como resultado de sus actividades de fiscalización posterior;

Que, en lo que atañe al descargo establecido como requisito para la aplicación de la causal citada en el considerando precedente, la Oficina de Administración y Finanzas informó que mediante Carta N° 1125-2019-MIANGRI-PSI-OAF de fecha 08 de agosto de 2019, la Oficina de Administración y Finanzas notificó al contratista a efectos que pudiera presentar los descargos que correspondieran a su derecho, otorgándole un plazo de cinco días hábiles;

Que, recibido el descargo del contratista, la Oficina de Administración y Finanzas, en el numeral 3.9 del Informe N°1301-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG ha manifestado que "(...) el contratista NO ha desvirtuado lo afirmado por el señor Venancio Vergara R., Gerente General de GEOTOM S.A. mediante la carta s/n de fecha 24 de enero de 2019 (...)", concluyendo que "El CONSORCIO SOLIN II habría presentado documentación falsa para beneficiarse en el procedimiento de selección";

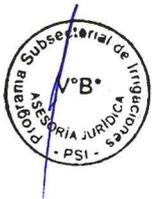
Que, el artículo 44° de la LCE establece como competencia del Titular de la Entidad, la declaración de nulidad de los contratos con arreglo a las causales enumeradas en el mismo, dentro de las que se contempla la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. Adicionalmente, el numeral 8.2 del artículo 8 de la LCE establece que la declaración de nulidad de oficio no puede ser objeto de delegación;

De acuerdo a los presupuestos citados en los considerandos precedentes, en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del PSI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la visación de la Oficina de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 006-2019-MINAGRI-PSI, suscrito con el CONSORCIO SOLIN II, conformado por las empresas: CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L., CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES M Y P S.A.C. y AYALA TINEO SAMUEL, para la "Contratación para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra, Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal La Venta, distrito de Santiago, provincia de Ica, Departamento de Ica", en el marco de la Contratación Pública Especial N° 009-2018-MINAGRI-PSI-4; por haberse transgredido el principio de presunción de veracidad, referido a la presentación de: i) documentación falsa en la etapa de presentación de ofertas.



**Artículo Segundo.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de copia certificada por Fedatario de la Entidad de la presente resolución al CONSORCIO SOLIN II.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la publicación de la presente resolución en la plataforma electrónica del SEACE.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la remisión de los antecedentes que motivan la presente declaración de nulidad de oficio al Tribunal de Contrataciones del Estado para su evaluación y el inicio de correspondiente procedimiento administrativo sancionador.



**Artículo Quinto.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la comunicación a la Procuraduría Pública encargada de la defensa jurídica del Ministerio de Agricultura, de los hechos que motivan la presente declaración de nulidad de oficio, para el inicio de las acciones legales correspondientes.

**Artículo Sexto.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Infraestructura de Riego, la Oficina de Administración y Finanzas y la Oficina de Asesoría Jurídica.

**Regístrese y comuníquese.**

